



SALA PENAL

Radicado: 05-266-60-00-203-2013-10099
Sentenciado: Luis Alberto Escobar Sánchez
Delito: Lesiones personales culposas
Asunto: Apelación de sentencia de reparación integral
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 082

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. EL ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, en contra de la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, que condenó a los señores *Luis Alberto Escobar Sánchez* y *José Efraín Giraldo Hernández*, así como a la empresa Tax Belén y a la Aseguradora del Estado S. A., al pago de los perjuicios causados con la comisión del delito de lesiones personales culposas del que fue víctima la señora *María Patricia Molina Molina*.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los hechos y la sentencia condenatoria

Según lo narrado en la sentencia condenatoria penal, “el 7 de junio del año 2013, aproximadamente a las 21:00 horas,

cuando conducía el vehículo tipo taxi, el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR SÁNCHEZ, arrolló a la peatona señora MARÍA PATRICIA MOLINA MOLINA, ocasionándole lesiones en su integridad física, que el médico legista determinó con una incapacidad de 65 días; y como secuelas médico legales, una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, por el dolor crónico que produce marcha antiálgica”.

En virtud del allanamiento a cargos efectuado por el procesado, mediante sentencia del 31 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado condenó al señor Luis Alberto Escobar Sánchez a la pena de 4,8 meses de prisión y multa de 3,4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la privación del derecho de conducir vehículos automotores o motocicletas por el término de 16 meses, por encontrarlo responsable del delito de lesiones personales culposas del que fue víctima la señora María Patricia Molina Molina.

2.2 Pretensión indemnizatoria y manifestación de la defensa

En el incidente de reparación de perjuicios, en la audiencia celebrada el 29 de julio de 2020, la representante de víctimas formuló su pretensión indemnizatoria en contra del declarado penalmente responsable por el delito de lesiones personales culposas, así:

Por daño emergente un total de \$8.504.300, discriminados de la siguiente forma: \$280.000

correspondientes a transporte, \$1.491.300 por aseo y utensilios necesarios para el tratamiento a que fue sometida su poderdante, \$6.733.000 por conceptos por ambulancia, traslados, enfermería, caminadores y alquiler de camas ortopédicas.

Por lucro cesante, sostiene que la señora María Patricia Molina para el momento del accidente trabajaba en la empresa Diplomasa devengando un salario de \$900.000 que indexado a la fecha de la solicitud sería de \$1.196.925, siendo sometida a una calificación de pérdida de capacidad laboral que arrojó un total de 18.65%; además de que tuvo una incapacidad de 13 meses y 8 días desde el 8 de agosto de 2014, por lo que el resultado sería de \$16.756.950, teniendo en cuenta el tiempo de incapacidad y la calificación de pérdida de capacidad laboral la suma total sería de \$17.525.022.

En cuanto al lucro cesante futuro, sostuvo que para la fecha del accidente su poderdante contaba con 33 años de edad, por lo que, remitiéndose a la tabla de vida probable de la Superintendencia Financiera, contaría con una vida probable de 52,4 años, es decir, 628,8 meses y, haciendo la fórmula para el lucro cesante, resultaría un valor de \$43.699.478. Advirtió que la calificación de pérdida de capacidad laboral sería parcial, en tanto la afectada todavía tiene secuelas del accidente de tránsito.

En lo que respecta al daño moral, conforme con las tablas del Consejo de Estado, pide la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual debe ajustarse

con el aumento del salario mínimo a la fecha en que se haga la liquidación.

Con relación al daño a la vida en relación y a la salud debido a la incapacidad a que fue sometida su poderdante para recuperarse, tasó los perjuicios en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señaló que la suma de todo lo anterior arroja un total de \$245.098.400.

Enunció como pruebas que sustentan su pretensión: la historia clínica de su representada, facturas de gastos en que tuvo que incurrir la afectada como consecuencia del accidente, las incapacidades ordenadas, la calificación de la pérdida de capacidad laboral efectuada por médico perito, historia laboral, liquidación, registro civil de nacimiento del hijo de la señora María Patricia, registro civil de matrimonio, declaración de parte de la señora María Patricia Molina, como prueba testimonial la declaración del señor Juan Pablo Murillo Urrego (esposo) y Juan José Murillo Molina (hijo), también la de Dora Guzmán Londoño, quienes darían cuenta de los sufrimientos que ha padecido desde el accidente la afectada.

El defensor del sentenciado y el abogado de la empresa Tax Belén manifestaron no tener fórmula de arreglo. Por solicitud de esta última empresa, se hizo llamamiento en garantía de la Aseguradora Seguros del Estado.

En audiencias del 26 de julio y 19 de octubre de 2021, se llevó a cabo la práctica probatoria. El 4 de febrero de 2022 se presentaron los alegatos finales y se hizo la lectura de la sentencia.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento de la actuación llevada a cabo en el incidente de reparación integral, el juez de primer grado consideró que la prueba del daño demostrado con los dictámenes médicos practicados a la señora María Patricia Molina Molina, y que fue consecuencia directa del accionar del condenado, por sí sola no es demostrativa del monto de los perjuicios. Sostuvo que quien alega el daño debe demostrarlo y los daños materiales para poder ser indemnizados deben acreditarse, como lo han establecido la doctrina y la jurisprudencia.

Del examen de las facturas allegadas para demostrar el daño emergente, es decir, del valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño, encontró que solo algunas son susceptibles de ser valoradas, al conocerse quién las suscribe, contienen el producto vendido, la tarifa, la identificación de quien los vende, entre otros aspectos. De esas facturas tuvo como acreditadas las erogaciones del 8/06/2013, 11/06/2013, 18/06/2013, 29/06/2013, 09/07/2013, 19/07/2013, 25/07/2013, 05/08/2013, 16/08/2013, 4/09/2013, 22/07/2013, 26/08/2013, 14/09/2013, 23/10/2013 y 27/11/2013 para

un total de \$2.627.400, los cuales se tendrán como los únicos daños emergentes a reconocer.

Frente a los gastos que pudieron generarse por la utilización de ambulancia y auxiliar de enfermería, consideró el juez que se contaba con certificaciones que dan cuenta de unos pagos, pero no invocó la afectada que fueran sufragados por ella, lo que resulta incierto porque existía un seguro obligatorio y, tal como se acreditó con el certificado de liquidación, ella se encontraba vinculada a la seguridad social hasta el día 13 de septiembre de 2014, por lo que a quien correspondía por ley sufragar dichos gastos era a la aseguradora del SOAT y, en caso de agotarse el cupo, a la EPS donde se encontraba afiliada, con mayor razón cuando en el interrogatorio manifestó que dichos gastos fueron pagados por la EPS. Por tanto, no reconoce estos rubros puesto que de hacerlo implicaría un injusto incremento patrimonial para la reclamante, no derivado del hecho punible.

Respecto del lucro cesante consolidado advirtió que la víctima se encontraba vinculada a un trabajo hasta el 13 de septiembre de 2014 y, por lo tanto, la carga de pagar las incapacidades era de la EPS y nada se dijo de que la misma no hubiere cumplido con dicha obligación, más si se tiene en cuenta que es el empleador el encargado de hacer el pago directamente al empleado y luego generar el recobro directo a la EPS, por lo que tampoco se acreditó el concepto en mención.

Frente al lucro cesante futuro estimó que no se acreditó por la solicitante que no pudiera volver a trabajar como consecuencia de hecho generador del daño, sino que debió conseguir un trabajo diferente que se adaptara a sus condiciones, tanto es que se observa en la carta de retiro que el motivo del mismo fue por liquidación; mas, no por despido, mientras que actualmente realiza labores con un familiar y obtiene remuneración.

En lo atinente al perjuicio moral afirmó que es de exclusivo resorte del juez tasarlo, salvo que el interesado pueda demostrarlo pecuniariamente y en este caso no se hizo; sin embargo, indicó que no se podía desconocer el llamado *pretiums doloris*, que se tasa teniendo en cuenta prudencialmente la modalidad de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza del agravio sufrido y sus consecuencias. Estimó que, por las lesiones sufridas por la víctima, la situación de verse un tiempo afectada en su salud, en una cama, la afectación de la situación económica que debió padecer luego de liquidado el contrato, ver la tristeza de su hijo menor frente a si su madre se recuperaría y teniendo en cuenta los padecimientos fuertes que tuvo en ese momento, determinó que los tasaría en la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, consideró que se debían reconocer los daños a la salud y de vida en relación, conforme con lo establecido en la sentencia del 26 de agosto de 2015, emitida dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2003-00863-01 del Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección

Tercera, entendida como aquella afectación a la salud que puede llevar o no a una pérdida de capacidad laboral, y la afectación que dicho daño en la salud tenga de manera ya no interna, como en el perjuicio moral, sino externa. Percibió, entonces, en especial la manera como la víctima se relaciona con su entorno, el cual, tal como fue expuesto por el hijo menor de la víctima, repercutió en la generación de dolor al interior de la familia, además de las afecciones de la vida íntima con su cónyuge, por lo que estimó del caso reconocer por este concepto 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condenó en costas al demandado, señor Luis Alberto Escobar Sánchez, al propietario del vehículo señor José Efraín Giraldo Hernández y a la empresa Tax Belén, las que serán tasadas por Secretaría. De otro lado, al considerar acreditada la existencia de una póliza de responsabilidad extracontractual vigente al momento del hecho generador del daño, y que la misma aseguraba de manera directa a uno de los responsables solidarios en virtud de un contrato, se le condenaría al pago de los perjuicios hasta el tope máximo establecido en el contrato.

En conclusión, condenó al señor Luis Alberto Escobar, al señor José Efraín Giraldo Hernández, propietario del vehículo, y a Tax Belén a pagar la suma total de \$32.627.400 en razón de lo acreditado como daño emergente consolidado, daño moral, daño en vida en relación y a la salud. Además, condenó, en virtud de contrato de seguros, a la Aseguradora Del Estado S.A. por concepto de daño emergente consolidado, perjuicios morales, daño a la salud y vida en relación que

fueran ocasionados, hasta el límite de su responsabilidad contractual.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA OPINIÓN DE LOS NO RECURRENTES

4.1. El apoderado de la víctima María Patricia Molina Molina, interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión alegando que, como es de conocimiento público, las EPS no pagan incapacidad por una enfermedad de origen común que es la situación de su representada, en un 100% de su salario, de modo que la capacidad económica de su poderdante sí se vio disminuida como consecuencia del accidente, al dejar de percibir el 100% de su salario mensual, por lo que se equivocó el juez de primera instancia al no reconocer el pago del lucro cesante consolidado, por considerar que este lo cubrió la EPS.

Además, debido a las secuelas del accidente, la afectada tuvo que retirarse de su empleo, pues no se encontraba en condiciones físicas y mentales para continuar de manera habitual con sus actividades, hecho que generó que dejara de percibir un salario y que aparte de ello tuviera que costear los gastos de su recuperación, junto a la ayuda de su familia.

Con relación al lucro cesante al que aludió como consolidado, sostiene que al interior del proceso se logró establecer que su poderdante tuvo una pérdida de capacidad laboral de 18.65% como consecuencia de las lesiones del

accidente y durante seis años ha estado en tratamiento sin éxito alguno; refiere que su pérdida de capacidad y secuelas son permanentes, que el dolor no cesó y su vida cambió considerablemente, por lo que no resulta acertado que el juzgado afirme que esta situación se solucionó al conseguir un empleo que se adaptara a sus nuevas condiciones de vida, cuando se logró comprobar el menoscabo que sufrió ella y toda su familia, el cual debe ser reparado por quien lo causó.

Aduce que la ley estipuló fórmulas matemáticas con el fin de determinar los montos a indemnizar, teniendo en este caso claro el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo que la pretensión es clara y no desborda la realidad, de manera que considera como incoherentes, irrespetuosas y revictimizantes las afirmaciones de que su poderdante quiere enriquecerse con este proceso

Por tanto, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se condene a la parte demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales a la víctima de acuerdo al material probatorio recaudado y a su pérdida de capacidad laboral.

4.2. En la audiencia de lectura de fallo, el apoderado de Seguros del Estado S. A. interpuso el recurso de apelación, pues decía no estar de acuerdo con la decisión del juez de primer grado sobre la relación contractual basada en el contrato de seguro, dado que había establecido que los perjuicios morales tienen un límite que debe ser respetado y, como únicamente habría lugar al reconocimiento de daños

morales, estos quedarían subsumidos por el deducible casi en su totalidad.

Pese a que anunció que haría la sustentación de la apelación por escrito, en el expediente no obra la misma y, en todo caso, mediante memorial aportado a este Tribunal, manifestó que su representada desiste incondicionalmente del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el incidente de reparación integral del proceso de la referencia y que, en consecuencia, Seguros del Estado S. A. ha dado cumplimiento a la condena impuesta, anexando los documentos que acreditan el pago de la suma de \$32.627.400, consignados a la cuenta del Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, por lo que solicita se acepte el desistimiento.

4.3. El apoderado de la empresa Tax Belén, como no recurrente, alude al testimonio de la víctima, quien habría manifestado que trabaja desde su hogar y acompaña a su hijo en sus labores académicas, idéntica situación a la que expresó su señor esposo, quien hizo una descripción similar del día a día de su esposa, quien incluso se dedica a hacer artesanías.

Por consiguiente, considera que de las versiones rendidas por quien rinde interrogatorio y los testigos, la señora María Patricia, aunque cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, este no refleja la situación real, pues ella no cuenta con ninguna limitación y se desenvuelve con naturalidad en su día a día. Alega que la reparación busca devolver las cosas al estado en que se encontraban y la narrativa de las capacidades de trabajo y cuidado dichas por

la misma víctima denotan que no han sufrido ninguna alteración.

En consecuencia, manifiesta su conformidad con la sentencia de primera instancia y solicita que, ante una eventual revocatoria, la decisión debe versar sobre los perjuicios patrimoniales, específicamente el lucro cesante, pues frente a los perjuicios inmateriales no concedidos en la sentencia de primera instancia, la parte apelante no formuló reparos concretos.

4.4. Como no recurrente, el apoderado de la aseguradora Seguros del Estado S. A. indica estar de acuerdo con las consideraciones del juzgado en el sentido de que la afectada siguió siendo una persona productiva, continuó generando ingresos y, por ende, se constituiría en un doble provecho. Advierte que es necesario que se fijen unos límites con relación al monto de los perjuicios debido a las controversias que al respecto surgen entre las partes.

4.5. El defensor del sentenciado manifestó que no efectuaría pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

Al no advertirse causa que imponga invalidar la actuación procesal se procederá a examinar los aspectos impugnados que se contraen a los reparos efectuados por no haberse reconocido la indemnización del lucro cesante consolidado ni futuro. No sobra advertir que Seguros del Estado, quien actúa

como asegurador de la responsabilidad civil amparada, presentó desistimiento del recurso de apelación, el cual se acepta por el Tribunal.

No se discute, entonces, la existencia del hecho generador del perjuicio ni la responsabilidad civil de los accionados ni la del llamado en garantía, salvo en lo que concierne al monto de la responsabilidad asegurada, que extrañamente la primera instancia eludió determinar sin decisión alguna; igualmente, tampoco se discuten los perjuicios ni la cuantía fijada con miras a su reparación en lo que concierne al daño emergente, el daño moral subjetivo y el daño en relación.

Atendiendo a que en sede de segunda instancia la justicia que se depara es rogada, según la regulación que hace el artículo 320 del Código General del Proceso, no se revisarán los aspectos dejados de cuestionar pues el fin de la apelación, conforme con la norma mencionada: “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...” (subraya de la Sala).

Estos reparos se centran en la procedencia de la condena por lucro cesante, tema frente al cual cabe distinguir entre la ganancia o el provecho dejado de percibir como consecuencia de la conducta culposa del penalmente responsable que se ha producido como realidad demostrada al momento de estimarse los perjuicios y el que puede preverse se producirá inexorablemente en el futuro.

Naturalmente que, de estar demostrados ambos perjuicios, así como los factores que permiten su determinación, procede ordenar su indemnización por cuanto es obligación inexcusable de quien causa un daño con culpa repararlo en toda su integridad, responsabilidad que solidariamente se le extiende al dueño del automotor y a la empresa de transporte y, contractualmente, a la compañía vinculada Seguros del Estado S. A. para cubrir hasta el monto máximo asegurado.

Al haberse agotado la fase penal del procedimiento, el incidente de reparación se tramita conforme lo dispone la Ley 906 de 2004 en sus artículos 102 al 108 y, en lo no previsto, por las normas del Código General del Proceso. Aún más, si las cosas son así, la jurisprudencia que debe seguirse al respecto es la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los aspectos en que ejerza su máxima autoridad.

De lo expuesto se puede concluir que la incorporación y valoración de la prueba documental seguirá la regulación señalada, de modo que los documentos y el dictamen pericial presentados que no fueron tachados de falsos, ni desconocidos u objetados, pueden valorarse sin restricción como prueba de lo allí contenido en tanto resista los postulados de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

Pues bien, revisado el acervo probatorio se tiene que efectivamente con prueba testimonial y documental queda

acreditado que cuando menos la víctima en este asunto quedó incapacitada para trabajar por un tiempo comprendido en el año 2014, según las incapacidades aportadas, de la siguiente manera: entre el 9 y 23 de abril (No. 7152878), 7 y 8 de mayo (No. 7216010), 14 y 18 de mayo (No. 7235744), 27 y 28 de mayo (No. 6356636), 29 de mayo y 2 de junio (No. 7280273), 13 de junio (7319937), 14 y 21 de junio (No. 7322742), 2 y 6 de julio (No. 7365570), 22 de julio (7419889), 24 y 28 de julio (No. 7429712), 29 de julio y 1 de agosto (No. 7439318), 4 y 5 de agosto (No. 7455860), 6 de agosto (No. 7462119), 8 y 9 de agosto (No. 7467182), para un total de 55 días durante el año 2014.

Debido a que la incidentista pretendía el pago de las incapacidades con un valor total del salario, el juez con cierto tino objetó para su reconocimiento que dichas remuneraciones debieron ser cubiertas por el empleador y la entidad de seguridad social a la que estaba afiliada la víctima para el momento del accidente, aspecto que, aunque es cierto, no podía considerarse de modo absoluto, pues dejó de reparar que el pago de las incapacidades por fuerza de su regulación legal no cubre el 100% del salario¹, como acertadamente alega el recurrente.

En consecuencia, prospera el motivo de impugnación en lo que atañe a que los demandados en el incidente deberán pagar la diferencia entre el salario que debería recibir la víctima y lo

¹ Al respecto, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, referente al valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional, establece que: “en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”

que puede establecerse como pago por las incapacidades con base en la prueba y la ley.

Efectuadas las operaciones del caso, conforme con la prueba obrante, se liquida el lucro cesante consolidado por ese aspecto así:

Salario en 2014: Mensual \$900.000 (diario \$30.000)

Número de días de incapacidad: 55

En vista de que el salario diario corresponde a \$30.000, las 2/3 partes del mismo (66,66%) equivalen a \$19.998, por lo que la parte restante (33,34%) corresponde a \$10.002. Así las cosas, la 1/3 parte a reconocer por los 55 días de incapacidad ascendería a \$552.860, suma que deberá indexarse conforme con los índices de precio al consumidor.

Como IPC inicial se tendrá en cuenta el fijado para el mes de agosto de 2014, cuando se produjo la última incapacidad, y que corresponde a 82,47; mientras que el IPC final será el actual que para junio de 2022 fue de 119,31. Así, entonces se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Actualizado (VA) = Monto a indexar x IPC Final/IPC Inicial

$$VA = 552.860 \times 119,31/82,47$$

$$VA = 552.860 \times 1,446$$

$$VA = 799.826$$

Por tanto, la suma que se deberá reconocer por la 1/3 parte o 33,34% del valor dejado de pagar por incapacidades será de \$799.826.

En lo que se relaciona con el lucro cesante que se deriva de la pérdida de capacidad laboral dictaminada en 18.65%, el Tribunal seguirá la jurisprudencia contenida en la providencia del 12 de noviembre de 2019, bajo la radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01 (SC4803-2019), con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, de esta providencia citamos los siguientes extractos que aplican a este caso:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.”

En esta providencia también se trae a colación una decisión pasada en la que se sostiene:

“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución

por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).

(...)

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío reductible para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor.”

Como se percibe, el método que emplea nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en el asunto se fundamenta en resarcir la pérdida de capacidad laboral por la diferencia que implica con la remuneración que recibía y el porcentaje perdido de capacidad laboral, aspecto que se mantiene así la persona pueda desempeñar algún oficio, pues la merma subsiste.

Ahora bien, como se trata de compensar monetariamente esa merma, la Sala entiende que no es del caso utilizar estrictamente el reconocimiento de dicha diferencia durante todo el tiempo de vida o existencia de la persona afectada, como lo sostiene la providencia citada en la que se dijo: “y termina con la expectativa de vida de la víctima”, sino de la capacidad laboral, pues lo restante debe estar cobijado por la reparación del daño de vida en relación, lo cual encaja bien con lo sostenido en la sentencia del 3 de septiembre de 2020, SC4322-2020, Radicación n.º 11001-31-03-020-2006-00514-01 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque que toma como referencia la “vida profesional activa probable”.

Pues bien, con base en lo expuesto se deberá calcular el lucro cesante, para lo cual es menester actualizar el salario base correspondiente a \$900.000, para luego aplicar las fórmulas de cálculo que para el efecto contemplan las providencias que se siguen.

$$VP = VA \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

IPC final = 111,41 (año 2021)

IPC inicial = 82,47 (año 2014)

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \$900.000 \times 111,41 / 82,47$$

$$VP = \$900.000 \times 1,35$$

$$VP = \$1.215.000$$

Respecto al lucro cesante consolidado por este concepto, se tasará desde el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, el 7 de junio de 2013, hasta la actualidad, con base en el IPC anual que para el año 2021 fue de 111,41, tratándose así de un período indemnizable de 109 meses. Para el cálculo promedio del ingreso, al salario que para el año 2022 ascendería a \$1.215.000, se le aplicará el porcentaje de 18,65% por pérdida de capacidad laboral, para un total de \$226.597,5 y se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período.

De otro lado, la fórmula matemática para Sn es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$226.597,5$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{109} - 1}{0.005}$$

$$Sn = 144,45$$

$$VA = \$226.597,5 \times 144,45$$

$$VA = \$32.732.008$$

Por consiguiente, el valor a pagar por lucro cesante consolidado sería de \$33.531.834. No obstante, en vista de que la pretensión de la demanda por este concepto fue menor al valor así tasado no podrá el Tribunal concederlo en su totalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso que en su inciso segundo dispone que “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

En consecuencia, siguiendo la misma fórmula empleada, se procederá a realizar la tasación respectiva, de acuerdo con la fecha en que se formuló la pretensión indemnizatoria, esto es, el 29 de julio de 2020. Para ello, deberá actualizarse el salario base de \$900.000 para esa fecha con base en el IPC anual:

$$VP = VA \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$$

$$IPC \text{ final} = 103,80 \text{ (año 2019)}$$

$$IPC \text{ inicial} = 82,47 \text{ (año 2014)}$$

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \$900.000 \times 103,80 / 82,47$$

$$VP = \$900.000 \times 1,25$$

$$VP = \$1.125.000$$

Para la liquidación respectiva se partirá desde el 7 de junio de 2013, fecha de los hechos, hasta el 29 de julio de 2020, lo que equivale a un período indemnizable de 85,73 meses. Para el cálculo promedio del ingreso, al salario que para el año 2020 ascendería a \$1.125.000, se le aplicará el porcentaje de 18,65% por pérdida de capacidad laboral, para un total de \$209.812,5. Empleando la fórmula correspondiente se tiene:

$$VA = LCM \times S_n$$

$$LCM = \$209.812,5$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{85,73} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 106,70$$

$$VA = \$209.812,5 \times 106,70$$

$$VA = \$22.386.993$$

Debido a que el valor así tasado —al que debe agregársele lo reconocido por concepto de incapacidades médicas— sigue siendo superior a los \$17.525.022 pretendido por el demandante como lucro cesante consolidado y, atendiendo al principio de congruencia de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso ya citado, la Sala reconocerá este valor, aunque será indexado a la actualidad de la siguiente manera:

Valor Actualizado (VA) = Monto a indexar x IPC Final/IPC Inicial

IPC final = 111,41 (año 2021)

IPC inicial = 82,47 (año 2014)

VA = 17.525.022 x 119,31/82,47

VA = 17.525.022 x 1,446

VA = 25.341.181,81

En conclusión, se reconocerá como lucro cesante consolidado el valor de \$25.341.181.

Respecto al lucro cesante futuro, su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que en este caso será a partir del mes de julio de 2020, y termina con la expectativa de vida profesional activa probable de la víctima, que para esta Sala de Decisión comprendería hasta los 70 años de edad.

Si bien la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4322-2020 del 3 de septiembre de 2020, que sirve como fundamento para esta decisión, estimó dicha expectativa hasta 17,043 años para la demandante que en ese caso contaba con 46 años, 5 meses y 26 días, con base en la información reportada por el Ministerio del Trabajo, lo que equivaldría a que la vida profesional probable iría hasta un poco más de los 63 años, lo cierto es que para este Tribunal resulta más justo y razonable determinar ese límite en la edad establecida legalmente para el retiro forzoso de las personas que desempeñen funciones públicas, conforme con la Ley 1821 de 2016, en tanto se entiende que se trata de la edad

máxima para colegir que una persona es laboral y profesionalmente activa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora María Patricia Molina Molina nació el 28 de enero de 1980, por lo que para el mes de julio de 2020 contaría con 40 años y 5 meses, lo cual implica que tendría una expectativa de vida profesional probable de 355 meses, cantidad a la que se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período.

n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\mathbf{LCM} = \$226.597,5$$

$$\mathbf{Ra} = \frac{(1 + 0.005)^{355} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{355}}$$

$$\mathbf{Ra} = \frac{4,874}{0,029}$$

$$\mathbf{Ra} = 168,06$$

$$\mathbf{VA} = \$226.597,5 \times 168,06$$

$$\mathbf{VA} = \$38.081.975$$

La suma correspondiente al lucro cesante futuro será de \$38.081.975.

En total, el lucro cesante, consolidado y futuro, asciende a \$63.423.156.

Ahora bien, como se aumenta el valor de la condena, se torna previsible que ante la falta de pronunciamiento del juez de primera instancia se presenten discusiones hasta qué cantidad o valor está realmente calculado el cubrimiento del riesgo por la aseguradora, causa por la cual la Sala examina el punto y encuentra que procede precisar que el límite de responsabilidad de la aseguradora calculado en salarios mínimos será de la fecha del siniestro, esto es, del año 2013, lo cual se explica porque es cuando se produce o concreta el riesgo asegurado.

Dada la naturaleza del objeto del contrato de seguro de daños que es indemnizatorio y nunca fuente de enriquecimiento, se tiene que el interés asegurado y sobre el cual la aseguradora evalúa los valores de las tasas que cobra

para cubrir el riesgo lo hace con referencia a las posibilidades de que este suceda y obviamente en la época en que ocurriría, lo cual descarta que el valor de salarios mínimos sea el que años después cuando se culmine un proceso demorado se establezca el límite del monto de la indemnización.

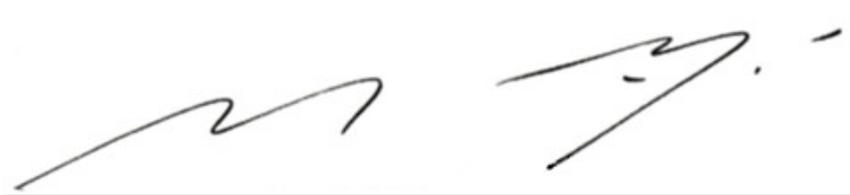
En síntesis, se procederá a revocar parcialmente el fallo recurrido para reconocer como lucro cesante consolidado el valor de \$25.341.181 y como lucro cesante futuro \$38.081.975.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto no reconoció lucro cesante y, en su lugar, reconocer como lucro cesante consolidado el valor de veinticinco millones trescientos cuarenta y un mil ciento ochenta y un pesos (\$25.341.181) y como lucro cesante futuro treinta y ocho mil ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$38.081.975) a favor de la señora María Patricia Molina Molina. En lo restante rige el fallo recurrido con la aclaración de que el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora será de salarios mínimos para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, para el año 2013.

Segundo: Esta decisión se notifica en estrados al momento de su lectura y no admite el recurso de casación por su baja cuantía, por lo que se dispone la remisión de la actuación al juzgado de origen.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



SALA PENAL

Radicado: 05-266-60-00-203-2013-10099
Sentenciado: Luis Alberto Escobar Sánchez
Delito: Lesiones personales culposas
Asunto: Aclaración de sentencia de segunda instancia de reparación integral
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado según Acta N° 084

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

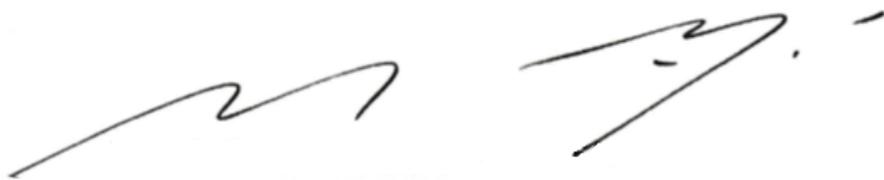
El 21 de julio pasado esta Sala de Decisión emitió sentencia de segunda instancia dentro del incidente de reparación integral adelantado en contra del señor Luis Alberto Escobar Sánchez; sin embargo, por un lapsus, en la parte resolutive, no se consagró correctamente en letras el valor del lucro cesante futuro a que se condenó a los demandados, al establecerse que sería por “treinta y ocho mil ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$38.081.975)”, cuando realmente la cifra correcta en letras es “treinta y ocho millones ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$38.081.975)”, circunstancia que eventualmente podría generar motivos de duda en la determinación del valor.

En consecuencia, la Sala se dispone a subsanar esta anomalía, aclarando que, en la sentencia antes dicha, el valor establecido como lucro cesante futuro, conforme con lo dicho

en la parte motiva del fallo, corresponde a “treinta y ocho millones ochenta y un mil novecientos setenta y cinco pesos (\$38.081.975)”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, ACLARA la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de julio de 2022, en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO